



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 109-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0148-2021

RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2024

SUMILLA: *No habiendo la Entidad Prestadora empleado los mecanismos dispuestos en su Reglamento de Operaciones para dejar constancia del faltante de mercadería, corresponde revocar la resolución recurrida y declararla fundada.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/0148-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 18 de mayo de 2021, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por el faltante de dos (2) bultos de rollos de alambrón de la mercadería de COMFER S.A. (en adelante, COMFER), señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa COMFER para supervisar la descarga y el despacho de la mercancía consistente en ciento noventa y siete (197) rollos de alambrón con un peso total de 414.819 TM transportada en la nave MV THASSOS, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° THA15BYQ034.
 - ii. Durante la operación de descarga de la mercadería, su personal advirtió un faltante consistente en dos (2) bultos de rollos de alambrón.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercancía del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

daños a la carga, es decir, resulta responsable de entregar la mercancía que arriba a sus instalaciones en buen estado.

- iv. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
- v. Interpuso el reclamo en virtud del numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Atención de Reclamos de APM, el cual regula como una de las materias de reclamo los daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM.
- vi. El Concesionario está obligado a brindar de manera eficiente el Servicio Estándar, en virtud del artículo 2 del Reglamento de Operaciones de APM, lo que también se encuentra recogido en el artículo 8.19 del Contrato de Concesión.
- vii. Al actuar como empleador portuario conforme al artículo 4 de su Reglamento de Operaciones, APM se hace responsable de las acciones de sus trabajadores y las consecuencias que deriven de los actos de estos en cumplimiento de sus labores, siendo responsable en el presente caso por las demoras causadas por un mal desempeño en el arrumaje, mezcla y/o pérdida de la mercadería.
- viii. Es responsabilidad de APM actuar cumpliendo los estándares establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión firmado con el Estado Peruano, así como en virtud del artículo 6 del Reglamento de Operaciones, el cual señala que es responsabilidad de APM planificar, coordinar, comunicar y ejecutar las operaciones, de acuerdo con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión.

2. Mediante Resolución N° 1 notificada a TRANSOCEANIC el 8 de junio de 2021, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:

- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.
- ii.- En cuanto al B/L N° THA15BYQ034, es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador, el consignatario de la mercancía y el transportista, para el traslado de un punto de origen a uno de destino; es decir, no garantiza que la mercadería que llegó al terminal portuario corresponda a aquella indicada en el B/L.
- iii.- Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías. En consecuencia, no constituye un documento que acredite la existencia de los faltantes señalados por TRANSOCEANIC ni la responsabilidad de APM.
- iv.- Sobre el Reporte de Consulta de Notas de Tarja presentado, corresponde indicar que dicho documento es elaborado en base a la transmisión de la Nota de Tarja por parte del transportista a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

SUNAT, la cual a su vez se sustenta en lo señalado en el B/L, mas no en lo descargado por APM.

- v.- Del Reporte Final de Operaciones de la nave THASSOS se aprecia que APM descargó y entregó a TRANSOCEANIC la cantidad de ciento noventa y cinco (195) rollos de alambIÓN, dejándose constancia de que el faltante de dos (2) rollos de alambIÓN había sido de origen, no pudiendo APM asumir responsabilidad sobre el faltante advertido.
3. Con fecha 18 de junio de 2021, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo expuesto en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i. APM alegó que el *Bill of Lading*, *Packing List* y Nota de Tarja no acreditan la existencia de faltantes de mercadería; no obstante, debe recordarse que la documentación entregada a TRANSOCEANIC es transmitida por el agente marítimo a la SUNAT, a fin de poder obtener las autorizaciones necesarias para la descarga de la mercadería.
 - ii. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago. Dicho servicio implica que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja, por lo que la Nota de Tarja resulta fundamental para la corroboración de que la carga fue enviada completa de origen y recibida por APM sin ningún inconveniente, no habiéndose registrado por parte de la Entidad Prestadora ningún reclamo en el momento en que la mercancía fue dejada en el puerto.
 - iii. La transmisión de la nota electrónica correspondiente al B/L THA15BYQ034 indica que la carga ha llegado completa al puerto con los ciento noventa y siete (197) rollos de alambIÓN, razón por la cual solicitó que APM exhiba la verificación electrónica del B/L THA15BYQ034 al momento de la descarga.
 - iv. El certificado de peso es emitido por APM luego de finalizado el desembarque de toda la mercancía. En el presente caso, APM consignó en el citado documento que fueron autorizados ciento noventa y siete (197) bultos con un peso de 414.819 TM; sin embargo, se le entregaron mediante la orden de despacho y retiro de balanza únicamente ciento noventa y cinco (195) bultos con un peso de 412.880 TM, verificándose que existió diferencia entre lo que la Entidad Prestadora recibió y lo que entregó, razón por la cual se consignó como "Saldo" dos (2) bultos de diferencia con un peso de 1.939 TM.
 - v. Finalmente, la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
4. El 09 de julio de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
5. El 21 de diciembre de 2023 se realizó la respectiva audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRANII. **CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

6. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
- ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1.- **EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de dos (2) rollos de alambrón, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la

¹ **Reglamento de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.
(...)"

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

9. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 8 de junio de 2021.
 - El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 30 de junio de 2021.
 - TRANSOCEANIC apeló con fecha 18 de junio de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG).
11. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

12. Mediante escrito del 20 de diciembre de 2023, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
13. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
14. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
15. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN**Respecto de la probanza de los daños**

16. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁷ (en adelante, el Reglamento de Usuarios), establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

17. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a éstos.
18. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
19. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...).”

⁷ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

20. Conforme se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
21. Es importante precisar que, al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del terminal portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
22. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que “la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el terminal portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
23. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG⁸ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones

Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

24. En el presente caso, TRANSOCEANIC solicitó que APM se hiciera responsable por dos (2) bultos faltantes en su mercadería consistente en rollos de alambIÓN, pues si bien fueron descargados ciento noventa y siete (197) bultos, finalmente le fueron entregados ciento noventa y cinco (195) bultos.
25. Por su parte, APM manifestó que, de los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios, no se ha acreditado que efectivamente hubiesen arribado al Terminal Portuario los ciento noventa y siete (197) rollos de alambIÓN; habiéndose dejado constancia en el Reporte Final de Operaciones de la nave THASSOS que la mercadería arribó con un faltante de origen.
26. Al respecto, se evidencia del expediente que las partes coinciden en que la mercadería descargada de la nave THASSOS presentaba un faltante, existiendo discrepancia en la atribución de responsabilidad. Para TRANSOCEANIC, la responsable es la Entidad Prestadora, pues afirma que dicho faltante se produjo durante las operaciones de descarga, mientras que para APM los faltantes fueron de origen.
27. En tal sentido, se advierte que no existe controversia en relación con el faltante de la mercadería, correspondiendo determinar más bien quién resulta responsable por estos.
28. Ahora bien, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC que obra en el expediente, se ha consignado que se embarcaron ciento noventa y siete (197) rollos de alambIÓN. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen, siendo que esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.

29. De la consulta de los Manifiestos de Ingreso obtenidos de la página web de la SUNAT; documentos que contienen información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se verifica la siguiente información respecto del B/L THA15BYQ034 con Manifiesto 2021-0621⁹:

IMAGEN 1: Consulta de Manifiesto



CON

[Retroceder](#) | [Inicio](#)

Manifiesto	118-2021-621	No Bultos:	17499
Fecha de Llegada:	21/04/2021 02:10	P.Bruto:	54,208,713.00
Fecha de Descarga:	08/05/2021 06:53		
Matrícula de la Nave	THASSOS	Nacionalidad:	MT
Empresa de Transporte	5062- CALLS SHIPPING S.A.C.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	12/03/2021 14:50:43		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep.Temp.	Bultos Recib. Dep.Temp.	Saldo peso	Saldo Bultos	Consignatario	Embarcador
CNBAY	53	THA15BYQ034	THA15BYQ034	53	2143	0.00		414,819.00	197	412,880.00	197	0.00	0	BANCO PICHINCHA	BENXI BEIYING IRON AND STEEL GROUP IMP. AND EXR.

Fuente: Información obtenida de la página web de la SUNAT (Manifiestos de Carga)

30. Conforme se advierte, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron ciento noventa y siete (197) con un peso total de 414.819 TM, registrándose también que fueron descargados y entregados la cantidad de ciento noventa y siete (197) bultos con un peso de 412.880 TM; de lo que se desprende un faltante de 1.939 TM de mercadería.
31. No obstante, de la revisión del expediente, se aprecia que también obra el Certificado de Peso expedido por APM, documento en el cual se consignó la siguiente información:

⁹ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itconsmanifiesto/manifiestoITS01Alias?accion=consultarxNumeroManifiesto>

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN**IMAGEN 2: Certificado de Peso**

APM TERMINALS Lifting Global Trade.

CERTIFICADO DE PESO

Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Fecha de emisión del certificado: 2021-05-14 08:39:42
Manifiesto: 2021-00621
Nave: THASSOS
Fecha de llegada: 2021-04-21 01:40:00
Agencia Naviera: CALLS SHIPPING S.A.C.

Autorización: DO2104201014091990068
DAM N°: 118-2021-10-133148
Operación: Import
Agencia de Aduanas: AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
Embalaje:
Producto: ROLLOS DE ALAMBRO
Fecha de pesaje:
Inicio de pesaje: 2021-04-30 02:25:29
Fin de pesaje: 2021-05-11 14:47:46

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
197	414.819	195	412.880	2	1.939

Total Controlados: Bultos 195, Peso 412.880

Fuente: Información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

32. Conforme se aprecia en el citado documento, la Entidad Prestadora consignó que el peso de la mercancía controlada y entregada al usuario fue de ciento noventa y cinco (195) bultos correspondientes a 412,880TM; esto es, **dos (2) bultos menos que el número de bultos declarados equivalente a 1,939TM menos de mercadería**, por lo que existiría un saldo pendiente de entrega a TRANSOCEANIC.
33. Ahora bien, a lo largo del procedimiento la Entidad Prestadora ha manifestado que el faltante alegado por el usuario corresponde a uno de origen, por lo que no resulta responsable de dicho faltante.
34. Al respecto, cabe recordar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM, disponen lo siguiente:

“Artículo 94.- Descarga

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.

(...)

Artículo 95.- *Antes de iniciar y durante las operaciones de embarque y/o descarga, el personal de operaciones de APMTC efectuará una inspección a la Nave, con el propósito de revisar el estado general del área de trabajo y sus accesos; condición de la carga y su estiba a bordo; condiciones y elementos de seguridad; y los equipos de manipulación de carga.*

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho. APMTC comunicará este hecho al Agente Marítimo y este deberá dar su conformidad y asumir la responsabilidad de la descarga en tales condiciones. Mientras no se cuente con la conformidad del Agente Marítimo no se descargará la carga y APMTC no será responsable por ello. En caso por el tipo de operación APMTC conozca al Consignatario de la Carga la coordinación se llevará a cabo directamente con el mismo. (...)"

[Subrayado y resaltado es nuestro]

35. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar en la respectiva Nota de Tarja, en el *Damage Report*, así como en el Protesto Informativo, cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
36. En el caso en particular, se verifica que, a fin de acreditar que el faltante fue de origen, APM presentó el Reporte Final de Operaciones de la nave THASSOS, en el cual se consignó la siguiente observación: *"Faltó a la descarga, 2 rollos de alambazón amparados el B/L N° THA15BYQ034"*.
37. Sin embargo, dicho medio probatorio no resulta suficiente para acreditar que el faltante de mercadería ocurrió durante la travesía de la nave o desde el puerto donde fue embarcada la mercadería; esto es, que el faltante hubiera sido de origen, teniendo en cuenta que el citado Reporte Final de Operaciones es emitido con posterioridad a las labores de descarga, lo que no demuestra fehacientemente que la mercadería de TRANSOCEANIC haya arribado al terminal portuario con un faltante de origen.
38. En efecto, correspondía a APM demostrar que dejó constancia del faltante de origen mediante alguno de los mecanismos que estipula su propio Reglamento de Operaciones; tales como la Nota de Tarja, el *Damage Report* o el Protesto Informativo, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
39. En consecuencia, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
40. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹⁰; esto es, por acuerdo entre las

¹⁰ **Reglamento de Usuarios**

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO"

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 109-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00010-2024-TSC-OSITRAN

partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹¹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0148-2021; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto de dos (2) faltantes de dos rollos de alambazón de la mercadería descarga de la nave MV THASSOS correspondiente al *Bill of Lading* N° THA15BYQ034, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2024005853

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹¹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) Integrar la resolución apelada;*
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe